



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ ARGENIS CASTRILLÓN NOREÑA Y OTROS
DEMANDADO	TRANSPORTES GINEBRA S.A. Y OTROS
RADICADO	76-111-31-03-001-2023-00047-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO n.º 1198
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Establece el numeral 2º del artículo 317¹ del Código General del Proceso que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...).”

De acuerdo con la norma transcrita y la revisión del presente asunto se advierte que, la notificación de la última actuación del proceso data del 06 de diciembre de 2023 ([Ord. 049](#) – Cdo. Principal).

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la norma en cita; para lo cual se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#317



Por lo antes expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO, toda vez que se verifican las circunstancias consagradas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose a favor de la parte demandante de los documentos que sirvieron como prueba y de los anexos presentados con la demanda, CON LA CONSTANCIA de que el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito por primera vez.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO
JUEZ
EJPT

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N° 139 de hoy
DICIEMBRE 12 DE 2024, a las 8:00 A. M.

CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ ORTIZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Natalia Maria Venencia Galeano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6bd134dbdae525658fa76152d217d0d8901adee201e0522e37b13f43420687**

Documento generado en 11/12/2024 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>